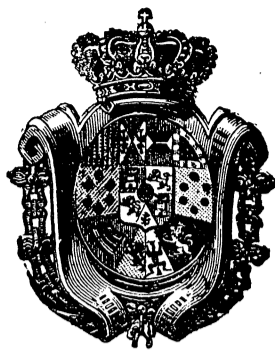


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, juzgados, fiscales y Autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848 Venzo en decretar lo siguiente:

*Reformas y adiciones al libro 1.^o
del Código penal.*

Artículo 1.^o Despues del párrafo 2.^o del art. 2.^o del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudiré al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2.^o El art. 4.^o queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.^o Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

»La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

»La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

Art. 3.^o El art. 7.^o queda redactado en esta forma:

«Art. 7.^o No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»

Art. 4.^o Despues de la circunstancia 6.^a del artículo 9.^o se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.^o La circunstancia 2.^a del art. 10 queda redactada en esta forma:

«2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.^a del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.^o La regla 4.^a del art. 16 queda asi redactada:

«4.^a En el caso del núm. 1.^o son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio

de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.^o de la regla 2.^a del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.^o El art. 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.^o La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.^o En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

»PENAS LEVES.

»Arresto menor.—Repreñion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.^o del art. 28 queda asi redactado:

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

»1.^o La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2.^o El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

»3.^o Las costas procesales.

»4.^o La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.^o del art. 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.^o, 2.^o y 4.^o del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.^a del art. 52 queda redactada de este modo:

«1.^a Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la ante-

rior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El art. 71 queda asi redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.^o del artículo 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1.^o del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 2.^o»

Art. 18. La escala gradual núm. 3.^o del art. 79 queda asi redactada:

»ESCALA NUMERO 3.^o

Grados.

»1.^o Relegacion perpétua.

»2.^o Extrañamiento perpétuo.

»3.^o Relegacion temporal.

»4.^o Extrañamiento temporal.

»5.^o Confinamiento mayor.

»6.^o Confinamiento menor.

»7.^o Destierro.

»8.^o Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

»9.^o Repreñion pública.

»10.^o Caucion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.^o, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á repreñion pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

»El sentenciado á repreñion privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.^a del art. 125 queda sustituida de este modo:

«1.^a El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

»Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

»Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.^o del artículo 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro 2.^o
del Código penal.

Art. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma:

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El art. 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

«1.^o Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

«2.^o Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

«En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.»

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

«Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérselos admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.^o del libro 2.^o del Código penal queda reformado en los términos siguientes:

«CAPITULO III.

«De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometten atentado contra la Autoridad:

«1.^o Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

«2.^o Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

«Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

«1.^a Si la agresion se verifica á mano armada.

«2.^a Si los reos fueren funcionarios públicos.

«3.^a Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

«4.^a Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

«Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su

grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

«El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

«Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

«Art. 191. Cometten desacato contra las Autoridades:

«1.^o Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

«2.^o Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

«Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

«Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

«Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

«En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

«Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

«Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

«Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometten atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

«Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

«Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

«Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

«Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

«Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

«El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

«Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

«Art. 197. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado

con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

«Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

«Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

«Art. 200. Los que extrajeran de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

«Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

«Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

«Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 31. El párrafo 2.^o del art. 203 queda redactado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

(Se continuará.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 31 de Mayo. Promoviendo á D. Isidoro Lopez Santervás, canónigo de la santa iglesia catedral de Puerto-Rico, á la chantría de la misma, que se hallaba vacante por no haberse presentado á tomar posesion de ella el nombrado.

Nombrando á D. Manuel Gregorio de Riaño, capellan del hospital militar de la Habana, para la media racion que se hallaba vacante en aquella santa iglesia catedral por fallecimiento de D. Manuel Martinez Hurtado.

Curas párrocos.

En id. Nombrando para varios curatos de la diócesis de Vich á los sugetos propuestos en primer lugar por el reverendo Obispo en esta forma:

Para el de San Andres de Bancells á D. Francisco Comas.

Para el de Santa María de Treixanet á D. Juan Molas.

Para el de San Miguel de Castellar á D. Pablo Sendil.

Para el de Santa María de Rocafort á D. Estéban Riera.

Para el de San Saturnino de Osormort á D. Mateo Rosanes.

Para el de San Martin del Brull á D. Pedro Bergés.

Para el de Santa María de Alps á D. José Usart.

Para el de Santa María de Jacamanent á D. Miguel Mir.

Y para el de Santa María de Tolgarolas á D. Francisco Llobet.

En 24. Prestando su Real asenso y aprobacion á la permula que han solicitado D. Antonio Chasquero y D. Manuel de Castro y Pastor de los curatos de la villa del Rio y de la del Carpio.

Admitiendo, de conformidad con lo expuesto por el Diocesano, la renuncia que D. Rafael Garcia ha solicitado del curato de San Mateo en la ciudad de Salamanca, concediéndole el beneficio simple denominado de los Infantas. Presentando al presbítero D. Vicente Melchor Albiñana, beneficiado de la iglesia parroquial de Outeniente, para el beneficio que se halla vacante en la del Salvador de Valencia.

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

Otorgando Reales cédulas de sucesion:

En 17. A D. Francisco Javier de Idiaguez y Azlor en el ducado de Granada de Ega, con grandeza de España de primera clase, en los marquesados de Valdetorres y de Cortes, en el condado de Javier y en los vizcondados de Zolina y de Muruzabal de Andion.

A Doña María de la Merced Centurion y Orobio en los marquesados de la Lopilla, de Monasterio y de Paredes, con grandeza de España de segunda clase unida al primero.

A D. Antonio Gil Delgado y Arriaza en el condado de Berberana.

A D. José de Rojas Vaillo de Llanos en el marquesado de Bosch, y condados de Torrellano y Casa-Rojas.

A Doña Gumersinda de Mena y Maza en el marquesado de Casa-Mena y las Matas.

A D. Pablo Morillo y Villar en el marquesado de la Puerta y condado de Cartagena.

A D. José María Casasola Cuellar y Valenzuela en el marquesado de Fuente de Piedra.

A D. Estéban Rodriguez de la Encina en la baronía de Benimuslem.

Y á D. Pascual Rodriguez de la Encina en la de Forná,

Magistrados.

En 20. Declarando cesante á D. Francisco de los Rios Rosas, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, con los honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Jueces de primera instancia.

En 47. Promoviendo á D. Jacinto Gabestani, Juez de Montblanch, al juzgado de Callosa de Ensarriá.

Promotores fiscales.

En id. Jubilando á D. Lorenzo Roldán, promotor fiscal de Ciudad-Rodrigo, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á la promotoría de Ciudad Rodrigo á D. Ramon Colsa y Pando, promotor fiscal de Alba de Tormes.

Nombrando á D. Francisco Bas para la promotoría fiscal de Villareal.

A D. Mariano del Mazo para la de Astudillo, vacante por salida á otro destino del que la servia.

A D. Francisco Calvente para la de Mancha Real, vacante por salida del que la servia á otro destino.

En 24. Jubilando á D. José Saavedra Cueto, promotor fiscal de Lorca, accediendo á su solicitud.

Nombrando para la promotoría de Lorca á D. Eulogio Saavedra Perez de Meca, que la sirve en comision.

Separando á D. Manuel Cano Jimenez de la promotoría fiscal de Cazorla, y nombrando en su lugar á D. José Calonge.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 47. A D. Serapio Melchor y Mayor de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria en la villa de Villafra de Montes de Oca.

A D. Manuel Nuñez Delgado de otra de Sanlúcar de Barrameda.

A D. Joaquin Llavy y Bals para ejercer otra de Bruñola.

A D. José María Enriquez para otra de Valdeorras.

A D. Francisco de Paula Cincúnegui para otra de Bolea.

A D. José María Delgado para otra de las alcaldías de Villar de Vos y Rios

A D. Pedro Leon Gonzalez para otra de Hoyos.

En 31. A D. Ramon Martinez Conde para ejercer una escribanía de Cámara de la Audiencia de Burgos.

Al mismo D. Ramon Martinez Conde de propiedad de una escribanía numeraria de la villa y concejo de Pravia.

A D. Bernardo Valcarcel y Neira para ejercer otra de Arroyo del Puercio.

Y á D. Alejandro Urrea para otra de Estella.

Procuradores.

En 24. Nombrando á D. Cándido Guerrero para ejercer una plaza de procurador de la ciudad de Toledo.

A D. Tomas Calderon para una plaza de procurador del juzgado de Vigo.

A D. Tomas Arroyo para otra del juzgado del Puente del Arzobispo.

A D. Cayetano Sanchez para otra del de Alcañices.

A D. Francisco Berenguer para otra del de San Feliu de Llobregat.

A D. Santiago Benito de Castro para otra del de Santiago.

A D. Ramon Inglés para sustituir por D. Francisco Vicente Barberá otra del juzgado de Játiva.

En 31. Concediendo Real cédula de ejercicio de procurador de número de la Audiencia de Sevilla á D. Francisco de Paula Rodríguez.

Nombrando á D. Manuel Sancho para una plaza de procurador del juzgado de Caspe.

A D. José Tolla para otra de la Audiencia de la Coruña, en calidad de Teniente de D. Ramon de Neira y Torre.

Y á D. Antonio Benito Carvallo para otra igual plaza en la misma Audiencia, en calidad de Teniente de D. Antonio Benito Fernandez.

ULTRAMAR.

En id. Nombrando para la Alcaldía mayor de Mayagües, en la isla de Puerto Rico, á D. Florencio de Ormaechea, Oficial auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia, por promoción del que la servia á otro destino.

En 24. Concediendo la notaría de Indias, que se halla vacante en el colegio de la Habana, al licenciado D. Fernando Galves.

MINISTERIO DE MARINA.

Al mismo tiempo que los astilleros de los arsenales del Estado se ocupan en el día con las nuevas construcciones de buques de vela y otros de mayor porte de vapor, en el de Ferrol se establece la fábrica de máquinas con que deben impulsarse los de esta clase, aumentándose en Cartagena los talleres de jarcias y tejidos para su oportuna habilitacion, é instalándose en ambos, varaderos de ferro-carril para atender con economía y prontitud á las reparaciones de sus fondos. Por otra parte siguen estos establecimientos recibiendo el acopio de maderas y demas elementos necesarios para concluir la construccion emprendida y principiar la proyectada, deduciendo de la actividad con que se procede en estas obras su próxima terminacion, y no lejana la época en que los buques actualmente en grada salgan completamente armados de aquellos puertos y dispuestos para acudir combinados al punto que se les destine.

Mas para que las operaciones de mar á que puedan dedicarse estas fuerzas correspondan en todos casos á la dignidad de la nacion y lustre de su bandera, conviene que los movimientos que emprendan en sus diversas evoluciones procedan del órden que establece en ellas la táctica naval, cuyos conocimientos logran seguro éxito cuando se perfeccionan con la práctica los estudios de su profesion.

En vista de lo que sobre este particular previenen las ordenanzas generales de la Armada en el título de Comandantes generales de escuadras, artículos 44, 45 y 46, y á fin de que los Oficiales y Guardias marinas adquieran los conocimientos prácticos de tan útil enseñanza para aplicarlos á su debido tiempo con acierto en los buques de la marina militar, ha tenido á bien S. M. resolver, consecuentemente á lo dispuesto en Real órden de 9 de Abril del año actual, que la division reunida en Cádiz á las órdenes del Capitan de navío D. Cristóbal Mallen, con la denominacion de *Division naval de maniobras para instruccion de Oficiales y Guardias marinas*, compuesta de la corbeta *Mazarredo*; bergantines *Valdés*, *Escipion*; goleta *Cruz*; pailebots *Gaditano*, *Vidasoa*, y vapor *Península*, salgan á la mar á fin de practicar las evoluciones de su instituto, sin perjuicio de que se aumenten estas fuerzas cuando lo permitan las atenciones del servicio.

A mas de las dotaciones de Oficiales que corresponden á estos buques, se embarcarán en ellos los que no tengan destino en la actualidad, é igual órden se observará con respecto á los Guardias marinas.

En cumplimiento á las instrucciones que al efecto se confieren al Jefe de esta division, navegará con la fuerza unida de los buques que la componen en toda la extension de costa desde Cádiz á Cabo de Creus, y será su principal objeto establecer el método de enseñanza que debe regir y observarse rigurosamente á bordo de los de su mando con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de la Armada, reglamento de Guardias marinas y espíritu de las instrucciones recibidas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para Oficial de órdenes de la division naval de maniobras para instruccion de Oficiales y Guardias marinas al Teniente de navío de la Armada D. Victoriano Sanchez, y para Oficial de derrota á las inmediatas órdenes del Jefe de estas fuerzas al Alférez de navío D. Pedro Ruidebets.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1850.—El Marques de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

La tripulacion de las lanchas *Donostiarra* y *Guadalupe*, destinadas en Vizcaya y Guipúzcoa, pertenecientes á la 7ª division de guarda-costas, aprehendieron el 27 y 28 del mes anterior 18 fardos de géneros de ilícito comercio en la jurisdiccion de Rentería y Peña de Irarzun.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Inspector general de carabineros del reino lo que sigue:

«Enterada la Reina de la consulta que en 15 de Febrero último dirigió V. E. á este Ministerio, referente á la parte de aprehension que reclamaban los Oficiales del cuerpo de su mando en el comiso que tuvo lugar en la Aduana de Vigo, procedente del quechemarin *Ramoncito*; y conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Aduanas, se ha dignado declarar que en los comisos que tienen lugar en las Aduanas por virtud de los reconocimientos ó comprobacion de los géneros que se presentan para ser despachados de primera ó segunda entrada, solo son y deben ser partícipes, como aprehensores, los empleados que asisten de oficio á los referidos actos; y que por el contesto del art. 2.º de la Real órden de 18 de Mayo de 1848, los Jefes y Oficiales del cuerpo de carabineros, aunque pueden presenciarlos, es sin el carácter de interventores ni ningun otro que les dé derecho á la parte de comisos y multas que produzcan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1850.—El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LAS OBRAS DEL TEATRO REAL.

Se saca á pública subasta el pintado y dorado de los palcos y demas localidades que deban adornarse en dicho teatro.

Los que quieran interesarse en la licitacion podrán ver el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de girar la subasta, y los modelos de los antepechos de palcos, que estarán de manifiesto desde mañana á las nueve en la oficina de la Direccion, sita en el mismo edificio; en la inteligencia que el remate se verificará el día 8 próximo á las nueve de la mañana y se adjudicará al mejor postor.

Madrid 5 de Junio de 1850.—Por acuerdo de la Junta, el vocal secretario, Leonardo de Santiago.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de contribuciones directas dice á esta Intendencia con fecha de ayer lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Mayo anterior la Real órden siguiente:

«Considerando la Reina que sin embargo de las numerosas redenciones de la carga de regalía de aposento que han tenido efecto, continúa la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, que ha sucedido á la oficina especial de aquel ramo, tomando razon de las escrituras de traslacion de dominio, no solo de la propiedad que afecta dicha carga en esta corte, sino tambien de la que ha quedado libre de ella en virtud de las indicadas redenciones; y atendiendo á que organizadas en el día las Contadurías de hipotecas en las cuales se practica la misma formalidad en toda escritura de venta ó traslacion de dominio, puede simplificarse con ventaja del servicio este doble trabajo; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la de lo Contencioso de la Hacienda pública, S. M. ha tenido á bien resolver que la Administracion de contribuciones directas de esta provincia se limite á tomar razon de las escrituras de traslacion de dominio de las fincas gravadas con la carga de regalía de aposento, pasando á la Contaduría de hipotecas una relacion expresiva de las que hoy conservan el canon ó derecho de regalía, y sucesivamente nota de todas las redenciones que se hagan para que pueda saberse siempre cuáles son las libres, de cuyas escrituras ha de tomar razon dicha Contaduría sin necesidad de que se presenten en la Administracion, y que por consecuencia quedan relevados los escribanos de esta corte de la obligacion que en el particular les imponía el art. 17 de la ordenanza de 22 de Octubre de 1749, excepto en las escrituras de aquellas fincas que conserven la carga de regalía referida al tiempo de su otorgamiento, con cuyo motivo se da conocimiento en esta fecha de la presente resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia del público y tenga puntual cumplimiento. Madrid 6 de Junio de 1850.—L. Flores Calderon.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 4 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 25 de Mayo próximo pasado, relativa á la conveniencia de ampliar lo que se prescribe en la condicion 1ª del pliego general que sirve de base para la realizacion de las subastas de provisiones, se ha servido mandar se hagan en la misma las modificaciones siguientes:

1ª Que bajo el actual sistema de subastas se admitan en pliegos cerrados y garantidos todas las proposiciones que se hagan por provincias ó á la totalidad del distrito para encargarse del suministro á las tropas estantes y transeuntes en las respectivas demarcaciones á que la proposicion se refiera.

2ª Que abiertos todos los pliegos, y anotadas con separacion las proposiciones parciales que haya por provincias y las que se refieran á todo el distrito principie la licitacion en detall para asegurar el suministro en cada una de aquellas, continuándole asi progresivamente hasta terminar las de todas las provincias civiles que comprenda el distrito militar de que dependan; en el concepto de que dicha licitacion no tendrá lugar si las proposiciones que se hiciesen en pliegos cerrados no comprendieran todas las referidas provincias, porque en tal caso han de ser desechadas las que parcialmente se hubiesen presentado por no reunirse aquella indispensable circunstancia.

3ª Que concluida que sea la licitacion por provincias porque haya habido proposiciones parciales para todas ellas, ó desechadas las que se presenten por no comprender mas que una parte del territorio de la capitania general, se proceda en seguida á la licitacion prescrita en el actual sistema de subastas con las proposiciones que tengan derecho á ella por abrazar el suministro á todas las tropas del distrito militar en que se realice el remate.

4ª Que terminados estos dos actos, las oficinas de administracion militar comparen los resultados que ofrezcan las proposiciones parciales para todas las provincias, si las hubiese, con los que dé la mas beneficosa hecha para toda la demarcacion del distrito militar, deduciendo en consecuencia la que sea mas aceptable por las ventajas económicas que se obtengan para los intereses del Erario público.

Y 5ª Que instruidos asi los expedientes, se remitan á esa Intendencia general para que en su vista, ó bien se consulte la aprobacion del Gobierno de las proposiciones que merezcan obtenerla, ó bien se proceda á convocar una segunda ó tercera licitacion, toda vez que antes de realizarla estén asegurados los intereses públicos por alguna otra proposicion que se presente, obligándose á sostenerla en aquel acto público. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos que indica en su citada comunicacion.»

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de todos aquellos que pretendan interesarse en las próximas subastas de provisiones que han de celebrarse en las capitales de los distritos militares.—Francisco Orlando.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Los baños termales de Ledesma, situados en la provincia de Salamanca, estan abiertos desde el día 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre. En dicho establecimiento se han hecho en el presente año las reformas que á continuacion se expresan:

1ª La construccion de un depósito grande de la misma agua mineral, que se enfria en él y que da un surtidor abundante á cada caja de baños para modificar convenientemente el exceso del calor y de mineralizacion que presentan los antiguos.

2ª El aumento de otras tres cajas mas con iguales condiciones.

3ª Un vaporario de aspiracion cómoda.

4ª La rectificacion del mecanismo hidráulico que conduce á la distribucion y corriente de las aguas.

5ª Un esmerado aseo y servicio en los cuartos donde se administran estas.

6ª Precauciones higiénicas para evitar el influjo terciario que suele ser endémico en los sitios ribereños como aquel, que produjeron bellos resultados el año pasado.

7ª La introducción de una asistencia completa, con mesa redonda, aparte ó á su cuenta, á precios uniformes y equitativos.

8ª La composición del camino común que sirve de acceso á la casa, de modo que transiten libremente todos los carruajes.

9ª La facilitación continua de la correspondencia por medio del correo que tocará en el establecimiento diariamente durante la temporada de baños.

Con esta transformación general que han recibido todos los ramos de administración interior y exterior, es aplicable aquella agua eminentemente sulfurosa, termal y balsámica á una generalidad de males diferentes en clases, géneros y especies, entre los cuales, no solamente experimentarán los efectos sorprendentes de curativa repentina las parálisis, los reumatismos, la gota, los vicios cutáneos y los escrufulosos que ha sancionado la experiencia desde tiempo inmemorial, sino que será extensiva igualmente esta acción benéfica en lo sucesivo á las afecciones nerviosas mas tenaces y complicadas, y á muchas de las que dependen del predominio de los diferentes y encontrados temperamentos humanos, contando los concurrentes para complemento de sus deseos con todos los demas recursos que tanto anhelaban hallar, y que contribuyen muy directamente al éxito que se proponen alcanzar.—Ignacio José Lopez.—Es copia.—Galbis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe José de Ibabe, escribano del número en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Doy fe que reunido el tribunal en la mañana del 28 de Mayo último para ver y fallar la causa formada contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria* por inserción de un artículo en el núm. 394 de dicho periódico, correspondiente al martes 9 de Abril, recayó la sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de Mayo de 1850, reunido el tribunal para ver y fallar la presente causa formada contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria* D. Francisco A. y Nario, con asistencia del fiscal de imprentas y defensor del dicho periódico, en virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número 394 del mismo, correspondiente al martes 9 de Abril último, que encabeza: «Sobre el gobierno de palacio y el decreto de 25 de Octubre de 1849.» y concluye: «Desempeñaremos esta tarea en artículos sucesivos,» en concepto de subversivo y sedicioso, oídas la acusación y defensa, y observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el impreso denunciado en el concepto de sedicioso y condena al citado editor D. Francisco A. y Nario en la multa de 20,000 rs. vn. y en todas las costas y gastos de este juicio: inutilicéense los ejemplares recogidos, y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Fernando Calderon Collantes.—José María Montemayor.—Francisco Sanchez Ocaña.—Félix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Gabriel de la Escosura y Hebia.—Ante mí, Felipe José de Ibabe.

Lo relacionado mas por menor aparece de la causa, y lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en la misma, de que doy fe y á que me remito; y para que conste en cumplimiento de lo que en la sentencia se previene con la debida remisión para su inserción en la *Gaceta* del Gobierno, signo y firmo el presente en Madrid á 7 de Junio de 1850.—Felipe José de Ibabe.

D. Camilo Saenz de Miera, Juez de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondan á la capellanía colativa familiar que con la carga de una misa todos los dias festivos fundó D. Miguel Fernandez de Teran en la ermita de San Antonio Abad, sita en el barrio de Llendemoró, la cual se ha denunciado como vacante, para que comparezcan á deducirle en forma por medio de procurador con poder bastante en este juzgado de primera instancia dentro del preciso é improrrogable término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid, y por la escribanía del actuario; con prevención de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicación de los bienes de la mencionada capellanía y les parará el perjuicio que haya lugar, pues con vista de escrito presentado á dirección de letrado por D. Rufino Gonzalez Sanchez de Cos, como marido de Doña Eustasia Rubin, vecino de esta capital, así lo he determinado en providencia de 28 del corriente.

Dado en el lugar de Valles á 31 de Mayo de 1850.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado, Pedro Tomas Mantilla y los Rios.

D. Faustino Arribas, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de Lena, que de serlo y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores de Francisco Mendez, vecino del lugar de la Longa, en la parroquia y concejo de Mieres, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante mí, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso necesario que en este mi juzgado, y á testimonio del escribano que refrenda, se ha propuesto contra los bienes de dicho Mendez; en la inteligencia de que si lo hacen les oíré y administraré justicia, y bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pola de Lena 18 de Mayo de 1850.—Faustino Arribas.—Por mandado de S. S., José Lopez Ortiz.

Licenciado D. Pantaleon Vitini, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Illescas y su partido, pro-

vincia de Toledo, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Tiburcio Retana, vecino de Carranque, para que acudan personalmente ó por medio de apoderados en bastante forma á la junta general que ha de celebrarse en mi audiencia dentro de nueve dias, que principiarán á contarse desde este segundo anuncio; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 4º de Junio de 1850.—Lic. D. Pantaleon Vitini.—Por mandado de S. S., Santiago de la Cruz.

D. José Antonio Quero, abogado de los Tribunales de la nación, y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Campillos y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término improrrogable de 30 dias, que principiarán á contarse desde la inserción en la *Gaceta* de Gobierno, á todas las personas, sin distinción de sexo, edad, condición ni estado, que se estimen con derecho á la adquisición de los bienes de que se compone y se halla dotada la capellanía colativa de misas que en la iglesia parroquial de la villa de Cañete la Real fundó Doña Catalina Frances y Segovia, viuda que fue de D. Juan Beltran de la Cueva, por escritura que otorgó en la ciudad de Antequera el dia 44 de Agosto del año pasado de 1684 ante el escribano público de ella D. Carlos Talavera, para que dentro del explicado comparezcan ante mi juzgado á deducir sus reclamaciones por medio de procurador de su número con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Campillos 22 de Mayo de 1850.—José Antonio Quero.—Por mandado de dicho señor, Joaquin Sanchez y Luna.

Por providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del doctor D. Mariano Garcia Sancha, escribano del número de la misma, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores á los bienes de D. Fernando Sapé el dia 13 del corriente mes de Junio á las doce en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los que no pudieren ser habidos.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, se sacan á subasta 177 fanegas de tierra sitas en término de Saelices, provincia de Cuenca, y vega llamada de Lujan, distribuidas en las siete fincas ó trozos que á continuación se expresan, y son á saber: Una llamada Rasero, grande de cabida 100 fanegas; otra titulada el Pajar, de dos fanegas; otra la Huerta, de otras dos; otra la isla de Milesota, de siete fanegas; otra titulada la orilla de los Ojuelos, de otras siete fanegas; otra titulada el Colmenar de las Cañas, de 43 fanegas, y otra titulada la Peña lisa, de 16 fanegas, las cuales, ó sean las 177 fanegas de tierra que todas componen, se sacan á subasta bajo el tipo de 53,400 reales vellón, ó sean á 300 rs. cada una, y para cuyo remate se ha señalado el lunes 11 del presente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, en donde hasta dicho dia y en la escribanía del citado Palomar, sita en la calle de las Platerías, núm. 104, cuarto bajo, se admitirán las proposiciones que se hagan por escrito siendo arregladas.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

Por el presente cito y llamo á Vicente Plaza, natural de Ecija, en la provincia de Sevilla, para que en el término de 15 dias se presente en este juzgado y oficio del infrascrito escribano para hacerle saber una providencia de S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla en la causa criminal que en el dia se sigue de nuevo por haber sido aprehendido Antonio Granados, tratado como reo, por la muerte violenta que sufrió Juan José Plaza, hijo del Vicente, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Junio de 1850.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Ramon de Torres y Crespo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número D. Julian de Ortega, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. Eugenio Garcia, teniente corredor de lonja del número que fue de la Aduana de esta corte en 1799, sus herederos ó sucesores, para que dentro de dicho término comparezcan al citado juzgado y escribanía á deducir y exponer lo que á su derecho convenga acerca de la solicitud presentada por D. Francisco Orueta sobre liberación de cierta afección que tiene contra sí la casa calle de San Vicente baja, núm. 12 viejo, 66 nuevo, manzana 512; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1850.—Julian de Ortega.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	34 ⁵ / ₁₆ .
Id. del 5 por 100.....	..	43 din.
Cupones no capitalizados.....	7 ¹ / ₄ din.	..
Deuda sin interes.....	..	4
Acciones del Banco español de San Fernando.....	83 ¹ / ₂ .	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 p. Paris, 5-33 á 8 d. v.

Alicante, ¹/₂ d. Málaga, ¹/₂ d.
Barcelona á ps. fs., ¹/₄ á ¹/₂ id. Santander, ³/₈ á ¹/₂ id.
Bilbao, ¹/₄ pap. d. Santiago, ⁵/₈ id.
Cádiz, ¹/₈ d. Sevilla, ¹/₄ id.
Coruña, ¹/₂ id. Valencia, ¹/₄ id.
Granada, ³/₄ din. d. Zaragoza, ³/₄ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

LAS MARAVILLAS DE PARDOS.

SOCIEDAD ESPLOTADORA Y BENEFICIADORA.

La junta general de esta empresa ha autorizado á la directiva para la emisión de cinco acciones de las 60 de que consta, al precio de 2000 rs. cada una, para atender con su valor á la adquisición de criaderos minerales y llevar á efecto, segun la escritura social, la fundición de los mismos. Los que quieran interesarse podrán disfrutar de las ventajas que puede reportar á las demas acciones, emitiéndose al indicado precio al contado que se les entregue la lámina y copia de la escritura social á que estan sujetas todas las acciones, hallándose autorizados al efecto en la única agencia minera de esta corte, calle de las Fuentes, núm. 6.

Necesitando la misma un director de fundiciones cobrizas que sepa hacer la explotación del cobre, los que deseen hacer proposiciones y optar á este destino para ponerse al frente de la fundición podrán dirigirse á la misma agencia minera, y se les enterará de los demas pormenores. 1

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Mayo de 1850.

El Banco ha colocado en dicho mes en descuentos de letras, pagarés y pignoraciones la suma de rs. vn.....	7.455,939.13
En letras negociables sobre varias plazas, importantes rs. vn. 830,820 y 12 mrs....	825,158.31
Suma invertida rs. vn.....	8.281,098.40

La utilidad obtenida por descuentos y pignoraciones asciende á rs. vn..... 73,860. 8

Los gastos por asignaciones de reglamento, contribucion de subsidio, sueldos de empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes ascienden á rs. vn..... 27,745.28

Billetes en circulacion..... 10.486,000

Efectivo en caja..... 11.947,090.29

Cádiz 31 de Mayo de 1850.—El director interino, Pedro Pascual Vela.—El subdirector, José María Colom.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz en los primeros dias del mes de Julio próximo la magnífica fragata española de 700 toneladas *Hispano-Filipina*, que se halla en aquel puerto procedente del de Manila. Admite carga á flete y pasajeros, que alojará con comodidad en sus hermosas cámaras, asegurándoles el buen trato que tan acreditado tiene este buque.

Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11. 2

SALONES DEL LICEO.

El concierto de Mr. Magnus que debía verificarse el domingo 9 del actual, se traslada al lunes próximo á las nueve de la noche.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El Rey loco*, drama en tres actos, original de Don José Zorrilla.—Baile.—*Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Hernani*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy no hay funcion.—Mañana domingo á las nueve de la noche.—*Dumont y compañía*, comedia en un acto.—Bailable, por la Sra. Vargas.—*Los celos del tio Macaco*, comedia en un acto del género andaluz.—El ole, por la Sra. Vargas.—*Un cuarto con dos camas*, comedia en un acto.

TEATRO supernumerario de la Comedia.—Calle de Valverde.—Compañía de VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor D. Francisco Salas.—Se pondrá en escena la zarzuela nueva en dos actos, original de un aplaudido escritor dramático, música del maestro D. Joaquin Gaztambide, titulada *Las señas del Archiduque*.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.